



Resolución No. CSJCOR23-114

Montería, 23 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2023-00084-00 y 23-001-11-01-001-2023-00086-00

Solicitante: Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Raúl Andrés Ruiz Herazo

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 09 de febrero de 2023 y repartidos al despacho de la magistrada ponente el 10 de febrero de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

1. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Eduardo Montalvo Terán, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2019-00215-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00084-00**):
2. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel Salvador Martínez Arrieta, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00120-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00086-00**):

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Eduardo Montalvo Terán, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2019-00215-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00084-00**):

“En la fecha 24/07/2019 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra el señor LUIS EDUARDO MONTALVO TERAN quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 78.587.961, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el día 06/08/2019 y decreto embargos en la misma fecha; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el

despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;

El curador designado se notificó de la demanda en la fecha del 03 de marzo de 2022, y pese de haber propuesto excepciones de mérito, el apoderado de Banco agrario las descorrió en la fecha del 03/10/2022, indicando que las mismas no tienen asidero jurídico, por lo cual ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

A pesar de las distintas peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Riesgo generado por el mencionado juzgado, quien sistemáticamente atiende de manera tardía y en extremo demorada cada solicitud.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 03/10/2022, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel Salvador Martínez Arrieta, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00120-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00086-00**):

“En la fecha 04/09/2020 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió un proceso Ejecutivo con acción personal contra el señor MANUEL SALVADOR MARTINEZ ARRIETA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 10.768.813, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelibano Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago el día 06/11/2020 y decreto embargos en la misma fecha.

El demandado se encuentra notificado por aviso desde fecha del 30 de septiembre de 2022, quien no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

A pesar de las distintas peticiones, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Riesgo generado por el mencionado juzgado, quien sistemáticamente atiende de manera tardía y en extremo demorada cada solicitud.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta

administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 30/09/2022 que se notificó a la parte pasiva, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ23-56 del 13 de febrero de 2023, fue dispuesto: Acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/02/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 17 de febrero de 2023, por medio de oficio No 203 del 17 de febrero de 2023, el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00084-00:

“1. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUÍS EDUARDO MONTALVO TERAN, radicado No. 23 466 40 89 001 2019 00215 00, con las actuaciones más relevantes:

FECHA	ACTUACIÓN
24/07/2019	Se presentó la demanda
06/08/2019	Auto libró mandamiento de pago
10/09/2019	Memorial aporta el envío de la citación para la notificación personal
10/09/2019	Memorial solicitando se ordene el emplazamiento del ejecutado
16/10/2019	
23/10/2019	Auto ordena el emplazamiento del ejecutado
05/02/2020	Memorial aporta publicación del edicto en diario regional
10/11/2020	Se publica el emplazamiento en el RNPE
30/07/2020 21/01/2021 17/06/2021 13/10/2021	Memoriales aporta poder y acta de defunción del anterior apoderado
23/02/2022	Auto nombra curador y reconoce personería
02/03/2022	Se notifica al curador ad litem
03/03/2022	Curador formula excepciones de mérito
23/03/2022 27/05/2022 22/09/2022	Memoriales solicitando se ordene seguir con la ejecución
30/09/2022	Auto corre traslado de las excepciones de mérito
03/10/2022	Memorial contesta las excepciones de mérito
17/02/2023	Sentencia anticipada que niega las excepciones y ordena seguir la ejecución

En el cuaderno de medidas:

FECHA	ACTUACIÓN
06/08/2019	Auto decretó medidas cautelares.

En su escrito de respuesta, inserta link que redirige al expediente del proceso.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00086-00:

“2. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ ARRIETA, radicado No. 23 466 40 89 001 2020 00120 00, con las actuaciones más relevantes:

FECHA	ACTUACIÓN
04/09/2020	Se presentó la demanda
20/10/2020	Auto requirió a la parte demandante
21/10/2020	Memorial aporta título valor con anotación
06/11/2020	Auto libra mandamiento de pago
17/11/2020	Memorial solicita se emplace al ejecutado
22/04/2021	Memorial solicita se nombre curador ad litem
03/08/2021	
26/11/2021	

28/02/2022	Auto niega el emplazamiento del ejecutado y ordena oficiar a la EPS
11/03/2022	La EPS da respuesta suministrando los datos del ejecutado
23/09/2022	Memorial aporta el envío de la citación para la notificación personal
12/10/2022	Memorial aporta la notificación por aviso del ejecutado
15/11/2022	Memoriales solicitando se ordene seguir con la ejecución
20/01/2023	
17/02/2023	Auto ordena seguir con la ejecución.

En su escrito de respuesta, inserta link que redirige al expediente del proceso.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00084-00:

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Eduardo Montalvo Terán, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2019-00215-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, no había emitido pronunciamiento alguno frente a sus solicitudes de impulso tendientes a que el despacho ordenara seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, informó que, por medio de providencia del 17 de febrero de 2023, profirió sentencia anticipada que niega las excepciones y ordena seguir la ejecución.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término*

concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, por medio de providencia del 17 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00086-00:

Por último, frente al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel Salvador Martínez Arrieta, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00120-00, la profesional del derecho manifiesta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, no había ordenado seguir adelante con la ejecución, pese a que, desde el 30 de septiembre de 2022, el demandado se encontraba notificado por aviso, y no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

El juez de la causa relacionó, memorial que aportó notificación por aviso, presentado el 12 de octubre de 2022, y posteriormente providencia del 17 de febrero de 2023, en la que profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, por medio de providencia del 17 de febrero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos y Acciones Constitucionales.	568	304	101	325	446

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **446 procesos**, la cual no superaría la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023, con una diferencia mínima de 20 procesos, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466 procesos**; sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en su mayoría al año 2022, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	872
CARGA EFECTIVA	446

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar, las medidas correctivas implementadas por el doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, dentro del trámite de los siguientes procesos:

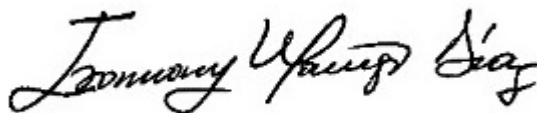
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Eduardo Montalvo Teran, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2019-00215-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00084-00**):
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Manuel Salvador Martínez Arrieta, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00120-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00086-00**):

Y en consecuencia archivar las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, radicadas bajo los Nos **23-001-11-01-001-2023-00084-00** y **23-001-11-01-001-2023-00086-00**, presentadas por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Notificar, por correo electrónico de la presente decisión al doctor Raúl Andrés Ruiz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/dtl